

SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 1255

Santiago, 30 OCT 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 16 de septiembre de 2025, don Ricardo Bitrán Dicowsky, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T00009915, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Por esto medio solicito a Uds. hacer entrega al economista de la salud Ricardo Bitrán, de la empresa consultora especializada en economía de la salud Bitrán y Asociados, en el menor de los plazos, de la base de datos que se describe a continuación. La Asociación de Isapres contrató a Bitrán y Asociados para realizar un estudio cuantitativo sobre los alcances del Proyecto de Ley Mensaje N 212-372 para la Reforma a las Isapres. Los resultados de este estudio le permitirán a la Asociación participar de manera informada en la discusión del Proyecto en el Senado en los meses de octubre a diciembre del 2025. Descripción de la base de datos solicitada: Solicitamos la siguiente base de datos que contiene solo 4 variables y que abarca a la totalidad de las Isapres para el año calendario 2024 de enero a diciembre y para el año calendario 2025 en sus 6 primeros meses, de enero a junio: ID---CAMPO---TIPO DE DATO--- DESCRIPCIÓN DEL CAMPO1---RUN TRABAJADOR--- Numérico---Corresponde al Rol Único Nacional (RUN) del trabajador entregado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. El valor se informa encriptado.2---CÓDIGO ISAPRE---Numérico---Número registrado en Superintendencia para identificación de aseguradora.3--- SUELDO IMPONIBLE---Numérico---Sueldo imponible declarado por el trabajador a la Isapre.4--- MONTO APORTE PREVISIONAL ISAPRE--- Numérico---Corresponde al monto total en pesos a pagar a la Isapre que esté afiliado el trabajador por concepto de cotizaciones de salud Agradece su favorable y pronta respuesta, Ricardo Bitrán, PhDBitrán y Asociados.".* (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin embargo, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, preceptúan que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido,*

dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.”.

Por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: “*Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tederlo indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés.”.*

4.- Que, respecto del traslado de terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N°20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: “*4º Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N°11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que “contengan información que pueda afectar los derechos de terceros”, la autoridad “deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. 5º- Que resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor aparece la necesidad en que se halla el órgano estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que es reforzada con el efecto que prevé el inciso final de la misma disposición, en el sentido que si no se deduce oposición “se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”. En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero permite entender que ha otorgado su consentimiento a la entrega de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva comunicación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley. 6º- Que, en estas condiciones, es menester concluir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante de ella. 7º- Que, en concordancia con lo antes expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa.”.*

5.- Que, esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere a la entrega de información que pudiera potencialmente afectar los derechos de carácter comercial o económico de terceros, como lo son las Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo a la normativa en comento y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación tiene y que ha

sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia, procedió a notificar a isapres Banmédica, Vida Tres, Colmena Golden Cross, Consalud, Cruz Blanca, Nueva Masvida, Esencial, Fundación e Isalud, mediante Oficio Ord. 5274, de 24 de octubre de 2025.

6.- Que Isapre Esencial S.A., mediante comunicación de 28 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la información solicitada posee un carácter estratégico, comercial y sensible, ya que permitiría inferir datos como la renta promedio de sus afiliados, el monto adicional pagado respecto del precio del plan, la cotización legal obligatoria y los valores pactados, lo que en conjunto configura información con valor competitivo.

Argumenta que su divulgación podría ocasionar un grave perjuicio económico y comercial, situando a la empresa en desventaja frente a competidores y entregando a un tercero una ventaja en el mercado.

Invoca el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que permite reservar información cuya publicidad afecte derechos de carácter económico o comercial. Además, destaca que el solicitante se ha desempeñado como consultor en Isapre Consalud, lo que refuerza el riesgo de uso competitivo de la información.

En virtud de lo anterior, Isapre Esencial S.A. manifiesta su total oposición a la entrega de los antecedentes requeridos.

7.- Que Isapre Banmédica S.A., mediante comunicación de 29 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, invocando la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, ya que su divulgación afectaría derechos de carácter comercial, económico y de privacidad. Indica que la información solicitada incluye bases de datos con datos personales protegidos por la Ley N°19.628, así como antecedentes estratégicos, sensibles y operativos de Isapre Banmédica, cuya revelación podría perjudicar tanto a la entidad como a sus afiliados y terceros.

Argumenta que su entrega podría vulnerar las normas de libre competencia establecidas en el D.L. N°211, al permitir que competidores accedan a información comercial relevante, generando ventajas anticompetitivas. Además, advierte que los antecedentes podrían ser malinterpretados o utilizados de manera incorrecta por terceros, provocando conclusiones erróneas.

Finalmente, recuerda que los funcionarios públicos están obligados a guardar secreto respecto de los asuntos reservados conforme a la ley y al Estatuto Administrativo, por lo que la divulgación de esta información podría implicar responsabilidad administrativa.

8.- Que, Isapre Isalud, mediante comunicación de 24 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando que su oposición se efectúa conforme a su política de privacidad.

9.- Que, Isapre Fundación mediante comunicación de 29 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando que su oposición se fundamenta en dos puntos:

a) Protección de Datos Personales: Los datos solicitados corresponden a información personal que los afiliados a Isapre Fundación les han entregado con el propósito exclusivo de obtener financiamiento para sus prestaciones de salud. De acuerdo con la Ley N.º 19.628, estos datos deben ser utilizados únicamente para los fines para los que fueron recopilados.

b) Falta de Finalidad Aclarada: Adicionalmente, la solicitud no especifica con claridad cuál será la finalidad ni el uso que se le dará a la información requerida.

Por esta razón, considera que no resulta viable acceder a la entrega de la misma.

10.- Que, Isapre Vida Tres S.A., mediante comunicación de 29 de octubre de 2025, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, invocando la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, ya que su divulgación afectaría derechos de carácter comercial, económico y de privacidad.

Expresa que la información solicitada comprende bases de datos y antecedentes que contienen datos personales protegidos por la Ley N°19.628, así como información estratégica, sensible y confidencial de Isapre Vida Tres, vinculada a sus procesos internos y operativos.

Argumenta que su entrega podría perjudicar gravemente los derechos económicos de la Isapre, sus afiliados y terceros, además de generar riesgos para la libre competencia si competidores accedieran a información comercial relevante, además, advierte que los antecedentes podrían ser malinterpretados o utilizados de forma indebida, generando conclusiones erróneas.

Finalmente, recuerda que los funcionarios públicos están obligados a guardar secreto respecto de los asuntos reservados conforme a la ley, por lo que su divulgación podría implicar infracción a los deberes funcionarios establecidos en la normativa administrativa vigente.

11.- Que, frente a la oposición de las isapres señaladas, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: "*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*".

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: "*Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega.*".

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: "*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.*".

12.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de las isapres ya indicadas, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa de los terceros, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutiva de la presente Resolución.

13.- Que, cabe consignar que Isapre Colmena Golden Cross S.A., mediante comunicación electrónica de 27 de octubre de 2025, señaló que accede a la entrega de la información, solicitando que el ID de la Isapre se informe encriptado/anonimizado, de manera de garantizar la confidencialidad de la información relativa a cada Institución de Salud Previsional.

14.- Que, finalmente, Isapres Cruz Blanca, Consalud, Nueva Masvida y Cruz del Norte, no formularon oposición dentro del plazo establecido para estos efectos, por lo que conforme a lo prescrito por el inciso final del artículo 20 de la Ley N°20.285, se entenderá que, en caso de no deducirse la oposición, se entenderá que acceden a la publicidad de dicha información.

15.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Declarar que ante la oposición de Isapres Banmédica S.A., Vida Tres S.A., Esencial, Fundación e Isalud, a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición del tercero al solicitante.

3.- Proceder a la entrega de la información requerida respecto de Isapres Colmena Golden Cross S.A., Cruz Blanca, Consalud, Nueva Masvida y Cruz del Norte.

4.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



JDC/RCR (TT)
Distribución:
- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo
JIRA-RTP-443

Adj: Copia de oposiciones.